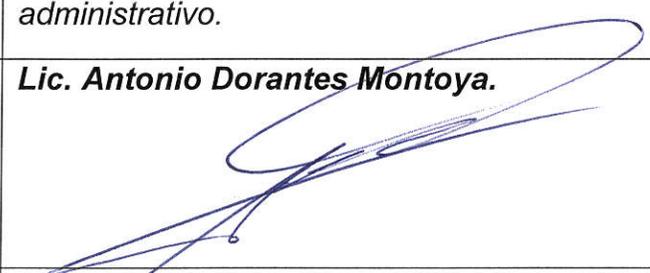




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 272/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del recurrente
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Xalapa de Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **trece de enero de dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **272/2020**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **815/2019/3ª-III** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...el oficio número *SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3772/2019* de fecha 20 de junio del 2019, notificado en forma personal el día 15 de octubre del mismo año, suscrito por el ING. FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-PA01...".

2. El doce de marzo de dos mil veinte, el ciudadano Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: "**PRIMERO.** Se reconoce la validez del oficio *SEDEMA/DGCCEA/PVVO-3722/2019*, notificado al actor el quince de octubre de dos mil diecinueve. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia. **TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos

del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...".

3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [REDACTED] parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día dieciséis de octubre pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 272/2020, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comentario.

5. Por oficio número 03/2021/LSR de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se designó a Ixchel Alejandra Flores Pérez, como Magistrada Habilitada.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 815/2019/3ª-III de su índice y dictada en fecha doce de marzo de dos mil veinte por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** la recursalista esencialmente señala que la sentencia que combate carece de la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere los artículos 7 fracción II, 8 fracción III, en relación con las fracciones IV, V y VII del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, por las razones siguientes:

a) la autoridad demandada le solicita que señale un domicilio para el cambio que se pretende, sin embargo, se dice material y jurídicamente imposibilitado para señalar dicho domicilio porque no se han emitido los Lineamientos Técnicos y Características para la Modificación del Centro de Verificación Vehicular del que es titular;

b) no ha realizado el refrendo del año dos mil dieciocho, porque solicitó su condenación, lo cual se encuentra en disputa en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal bajo el expediente número 292/2019/3a-III;

c) le requieren la entrega de treinta certificados holográficos del dos mil diecisiete que ya fueron presentados el día tres de abril de dos mil diecinueve y

d) en relación a las curvas de calibración, dichas curvas siempre se han presentado en tiempo y forma ante la autoridad demandada.

Motivos de agravio que resultan **notoriamente inoperantes**, pues la sentencia que se revisa no se encuentra afecta de falta o indebida fundamentación y motivación, pues esta Superioridad observa que, en apego a diversos criterios jurisprudenciales discutidos en el más alto Tribunal de nuestro país, la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho.

En la primera hipótesis, bastará la cita de preceptos legales que se encuadren al caso concreto; en cambio, en el segundo supuesto, se trata de la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado un acto administrativo, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹.

Luego entonces, la sentencia emitida por la Tercera Sala Integrante de este Tribunal cumple con dichos parámetros, al observar que, si bien es cierto que la autoridad demandada aún no ha emitido los

¹ Argumento comprendido en la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**", cuyo número de registro es 178052.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Lineamientos Técnicos y Características para la Modificación del Centro de Verificación del que el actor es titular, ello no impide que el actor señale un probable domicilio para el cambio, a efecto de que, en el momento de que se emitan los citados Lineamientos, la autoridad demandada se encuentre en posibilidad de valorar la posible reubicación.

Ahora bien, el hecho de que el actor indique que no ha realizado el pago del refrendo del año dos mil dieciocho, porque su condonación es un acto controvertido dentro del diverso juicio contencioso administrativo número 292/2019/3a-III del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, se advierte como un argumento novedoso que el recursalista hace valer en el medio de impugnación que al momento se resuelve y que deviene inatendible.

Esto es así, porque los conceptos de agravio comprendidos en un recurso de revisión, deben contener los razonamientos por los cuales el recurrente estima que le deparan perjuicio las consideraciones jurídicas y/o de hecho de la sentencia combatida, sin que su objeto sea introducir nuevas cuestiones a la controversia.

Esta Alzada no puede resolver el recurso interpuesto en base a un nuevo argumento o prueba, contenida en los agravios de dicho medio de impugnación, pues se estaría alterando la *litis*, dado que se violaría el artículo 325 fracción VII que establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación.

Ello obedece al respeto del principio de equidad, pues sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir,

se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica no previsto por el Código de la materia².

Por cuanto hace a la entrega de treinta certificados holográficos de dos mil diecisiete que el actor aduce fueron presentados el día tres de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Superior coincide con el Resolutor, al observar que, dichos documentos no fueron efectivamente anexados al escrito de cumplimiento, sin que obre constancia en el sumario con la que se pueda comprobar que asiste la razón al impetrante.

En lo concerniente a las curvas de calibración que se encuentran vencidas, se concluye que siguen la misma suerte que los certificados holográficos reseñados en el párrafo anterior, pues la parte actora únicamente aduce que "...dichas curvas siempre se han presentado en tiempo y forma ante la autoridad demandada", sin exhibir algún medio probatorio que soporte su dicho.

Así las cosas, atendiendo al principio general del derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado, es que la autoridad demandada se encuentra impedida para atender una petición sin la documentación que sirva de sustento para tal efecto y, en esa tesitura, es que se encuentra apegada a derecho su determinación de desechar lo peticionado por el accionante.

En sumatoria, resulta **inoperante** el primer agravio formulado por el accionante, no solamente por las razones vertidas en los párrafos anteriores, sino porque constituyen una simple reiteración de las razones con las que combatió el oficio impugnado, expuestas en su escrito inicial de demanda, sin controvertir las consideraciones a cuya luz ya resultaron inoperantes para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta

² Criterio vertido en la tesis jurisprudencial de orden: "**NULIDAD, JUICIO DE. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA**", cuyo número de registro es: 202835.



debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo³.

Por otra parte, en su **segundo agravio** el demandante indica que el Resolutor no tomó en consideración que, hasta la fecha, la demandada no ha emitido, publicado y notificado los Lineamientos Técnicos y Características para la Modificación del Centro de Verificación Vehicular del que es titular el impetrante, mismos que fueron solicitados por el hoy recursalista, quien indica que le es necesario e indispensable conocerlos, por lo que el requerimiento que hizo la demandada en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0739/2019 se encuentra sub júdice y no correrá dicho plazo, hasta en tanto no se emitan esos Lineamientos.

Argumentos que resultan **notoriamente inoperantes** por inexactos y erróneos, dado que el término 'sub júdice' es una locución latín que se usa para significar el asunto que se haya pendiente de la decisión de un Juez, lo cual no ocurre en el particular, pues si bien los Lineamientos Técnicos y Características para la Modificación del Centro de Verificación Vehicular del que es titular el actor no han sido emitidos por la Dirección demandada, ello no tiene que ver con que estén pendientes de resolución judicial.

Además, tal como lo razonó el Magistrado del conocimiento, el desechamiento de la petición del actor no tiene que ver únicamente con la falta de señalamiento de un domicilio sino con haber desatendido el requerimiento consistente en presentar diversa documentación, como se señaló en párrafos anteriores.

³ Consideración confrontada con la jurisprudencia de epígrafe: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS"**, cuyo número de registro es 204708.



En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha doce de marzo de dos mil veinte pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ en sustitución de LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA,



con quien actúan. Lo anterior, en cumplimiento al oficio número 03/2021/LSR de trece de enero de dos mil veintiuno, así como por Ministerio de Ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. **DOY FE.**



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Magistrada Habilitada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos